

ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA GARANTÍA DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA O PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

ANALYSIS OF THE STATE'S MANAGEMENT AGAINST THE WARRANTY OF THE SPECIAL PENSION OF INVALIDITY TO VICTIMS OF VIOLENCE OR PERIODIC HUMANITARIAN PROVISION FOR VICTIMS OF THE ARMED CONFLICT

Diana Y. Huertas Mendivelso¹ / Luis M. Pérez González²

Recepción: 22/06/2017; Evaluación: 29/06/2017; Aceptación: 10/08/2017

Resumen

Esta investigación busca indagar cuál ha sido el proceso de gestión que ha realizado el Estado colombiano durante estos últimos veinte años en materia de promulgación de políticas públicas, normas y acciones eficaces que garanticen los derechos de esta población víctima. Se hará un análisis especial de las personas que tienen derecho al reconocimiento de la Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia (1997) y que actualmente (2017) se conoce como Prestación Humanitaria Periódica para víctimas del Conflicto Armado. Esta investigación se centrará específicamente en este tipo de víctimas.

Palabras claves: Violencia, Conflicto, Víctimas.

Abstract

This research seeks to find out what has been the management process that has been carried out by the Colombian State during the last twenty years in terms of the promulgation of public policies, norms and

effective actions that guarantee the rights of this victim population. A special analysis will be made of the people who have the right to recognition of the Special Disability Pension for Victims of Violence (1997) and which is currently (2017) known as the Periodic Humanitarian Benefit for victims of the Armed Conflict. This investigation will focus specifically on this type of victims.

Keywords: Violence, Conflict, Victims.

Introducción

El conflicto armado en Colombia ya alcanza un poco más de cincuenta años de duración; sin embargo, fue durante las últimas tres décadas que la confrontación armada tomó connotaciones graves que llevaron incluso a que se hablara de guerra civil. A pesar de los esfuerzos de los diferentes gobiernos (cada uno a su modo, enfocado a lograr establecer acuerdos de paz con las guerrillas, autodefensas o paramilitares, o estrategias militares para lograr su sometimiento), la confrontación armada ha dejado como resultado profundas afectaciones a la población civil, siendo este problema el principal desafío para lograr establecer una

1 Abogada y Magíster en Derechos Humanos de la UPTC. maestría.ddhh@uptc.edu.co

2 Economista UIS, Magíster en Gobierno Uniandes. maestría.ddhh@uptc.edu.co

paz estable y duradera. El Estado colombiano ya registra un poco más de ocho millones de víctimas a las cuales debe garantizar la justicia y la reparación.

Lo tortuoso del proceso de reconocimiento de la condición de víctimas en Colombia, configura una deuda histórica del Estado con la población victimizada. Los logros alcanzados han sido fruto de las intervenciones de la sociedad civil organizada, que ha demandado ante los jueces la falta de garantías por parte del Gobierno Nacional para satisfacer los derechos de esta población y lograr que se haga efectiva la responsabilidad estatal.

El conflicto armado colombiano

Es mucho lo que se ha producido e investigado sobre el conflicto armado colombiano. Sin embargo, explicar el conflicto armado colombiano, según Pécaut (2013) implica comprender tres “tramas” centrales:

- El conflicto armado entre guerrillas y fuerzas “antisubversivas” constituye una de las tramas centrales de los fenómenos de violencia.
- El impacto del narcotráfico y de los narcotraficantes sobre el crecimiento de los fenómenos de violencia. (...) la agravación del conflicto armado es indisociable de este hecho.
- La polarización política que comienza a padecer una parte de la sociedad a partir de los años 80. Desde este momento se organizan núcleos de extrema derecha integrados por miembros de la fuerza pública, de la clase política y de los “carteles” del narcotráfico, resueltos a recurrir a la violencia contra todos aquellos que sean acusados de “progresismo” (p.152).

Con todo lo dicho puede afirmarse que el conflicto armado en Colombia tiene distintas perspectivas y diversas miradas; sin embargo, los resultados degradantes de la violencia ejercida también nos deben llevar

a reflexionar en las consecuencias que ha generado en la vida de millones de personas que aún se encuentran en estado de vulnerabilidad. La guerra como capítulo trágico en la vida de cada víctima que ha padecido los rigores de la misma, ha influido de manera profunda en el ámbito político y de manera vil en lo social.

El conflicto ha dejado heridas abiertas en la sociedad colombiana, las cuales no se han podido cerrar. Si bien es cierto, se firmaron acuerdos de sometimiento con los paramilitares de las AUC (2005), acuerdos de paz con la guerrilla de las FARC EP (2016) y se adelantaron negociaciones con la guerrilla del ELN, y en consecuencia se podría decir que es un paso histórico para acabar la guerra en Colombia, aún está pendiente otro paso no menos importante referido a la reconciliación, el perdón y el olvido.

Una de las principales expresiones de la confrontación entre las diferentes organizaciones armadas que participan del conflicto colombiano, es el nivel extremadamente alto de la violencia. De acuerdo con Waldmann (2007):

“Obedece, primero que todo, a algunos rasgos generales que son característicos de la sociedad y la política colombianas: un Estado sumamente débil, una multitud de actores violentos no estatales y el hecho de que estos actores sean económicamente fuertes. La principal consecuencia es que el Estado nunca logró obtener lo que Max Weber consideraba el atributo más importante del poder del Estado moderno: el monopolio del ejercicio de la violencia legítima” (pp. 249-250).

La dinámica del enfrentamiento entre los actores armados, se desbordó. Con un envilecimiento de sus modalidades, la población civil fue vinculada a los proyectos armados principalmente mediante la coer-

ción o la victimización, a tal punto que algunos analistas han definido esta dinámica como una suerte de guerra contra la sociedad o guerra por población interpuesta (Pe-caut & Lair, 2001).

Según el planteamiento del Grupo de Memoria Histórica (2013), la letalidad de la violencia del conflicto armado no ha sido homogénea ni constante. Entre 1982 y 1995, continuó una tendencia creciente marcada por la expansión de las guerrillas, la irrupción de los grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Enseguida se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión nacional de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas de la contienda armada. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta el 2013, marcada por la recuperación de la iniciativa militar del Estado, el repliegue de la guerrilla y la desmovilización de los grupos paramilitares (p. 33).

En el lapso comprendido entre 2013 y 2017, los grupos paramilitares federados en las AUC se desmovilizaron; las FARC también firmaron la paz con el Gobierno Nacional y el ELN también adelanta negociaciones con el Gobierno Nacional³. En su

3 Algunos investigadores del conflicto armado, como Teófilo Vásquez, al comparar los tipos de violencia ejercida por los principales grupos armados ilegales (guerrilla versus paramilitares) en un periodo longitudinal del conflicto entre 25 a 35 años respectivamente, evidencian que la violencia paramilitar es letal y la guerrillera es destructiva, y que el número de hechos tienen una tendencia a disminuir en los últimos años y en las tres modalidades (homicidios, masacres y atentados terroristas). Los resultados evidencian que el comportamiento de las muertes realizadas por cada uno de los dos actores armados, tienen una intensidad coincidente durante los años 1997 – 2004.

conjunto, la salida de estos actores del escenario del conflicto armado ha conllevado el desescalamiento de las acciones bélicas, y con ella la disminución de los hechos victimizantes.

Las principales modalidades de violencia en el País según el informe elaborado por el Grupo de Memoria Histórica (2013) son: Los asesinatos selectivos, las desapariciones forzadas, los accidentes e incidentes por MAP. Los secuestros y las masacres pequeñas, son los hechos que han prevalecido en la violencia del conflicto armado. Estas modalidades configuran una violencia de alta frecuencia y baja intensidad y hacen parte de las estrategias de invisibilización, ocultamiento o silenciamiento empleadas por los actores armados (p. 43).

Se entiende que en el Derecho Internacional Humanitario prohíbe la realización de actos terroristas o de terrorismo en situaciones de conflicto armado no internacional (Gasser, 2002).

El problema de las víctimas

La violencia derivada del conflicto armado trajo como resultado una gran cantidad de personas afectadas en sus derechos fundamentales y patrimoniales. Unos más que otros. Sin embargo, acumulativamente conforman un poco más de ocho millones de víctimas. En el siguiente cuadro (1) se puede observar el registro que ha hecho la Red Nacional de Información de la Unidad para Atención y Registro Integral de Víctimas del Conflicto armado colombiano, conocida como UARIV. Como se ilustra, el total de personas que ostentan la condición de víctimas, corresponde a 8.208.564 personas, que corresponden a 9.922.886 eventos⁴.

4 Según la UARIV, las “Personas”, corresponden a las “víctimas identificadas de manera única ya sea por su número de identificación, por su nombre completo o por una combinación de ellos”. Mientras que “Eventos” corresponde a la “ocurrencia de un hecho victimizante a una persona, en un lugar (municipio) y en una fecha determinada”.

Cuadro 1.
Registro de víctimas del conflicto armado
colombiano (Personas y Eventos)

| Hecho | Personas |
|--|-----------|
| Abandono o despojo forzado de tierras | 5.432 |
| Acto terrorista / Atentados / Combates / Hostigamientos | 96.278 |
| Amenaza | 363.374 |
| Delitos contra la libertad y la integridad sexual | 22.915 |
| Desaparición forzada* | 167.809 |
| Desplazamiento | 7.265.072 |
| Homicidio** | 990.410 |
| Minas antipersonal / Munición sin explotar / Artefacto explosivo | 11.140 |
| Pérdida de bienes muebles o inmuebles | 111.656 |
| Secuestro*** | 36.162 |
| Sin información | 81 |
| Tortura | 10.639 |
| Vinculación de niños, niñas y adolescentes | 8.382 |

* Víctimas directas: 46.984; Víctimas indirectas: 120.825;

** Víctimas directas: 268.134; Víctimas indirectas: 722.276;

*** Víctimas directas: 32.146; Víctimas indirectas: 4.016

Fuente: RNI-UARIV, Corte a agosto de 2017

En consecuencia, el conflicto armado, además de generar graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, heredó a los colombianos un problema igual o más grave que las violaciones de derechos humanos, referido a la atención, reparación y garantías de no repetición de las víctimas. Entre los esfuerzos del Estado colombiano para responder a este desafío, se expidió la Ley 1448 de 2011. Luego de seis años de aplicación, aún se encuentran personas víctimas sin registrar en la UARIV. Pareciera una dinámica sin fin.

Como se observa, el mayor número de víctimas corresponde al desplazamiento forzado con aproximadamente el 80% de las víctimas; le siguen los homicidios con un 11%. El restante 9% se lo distribuyen

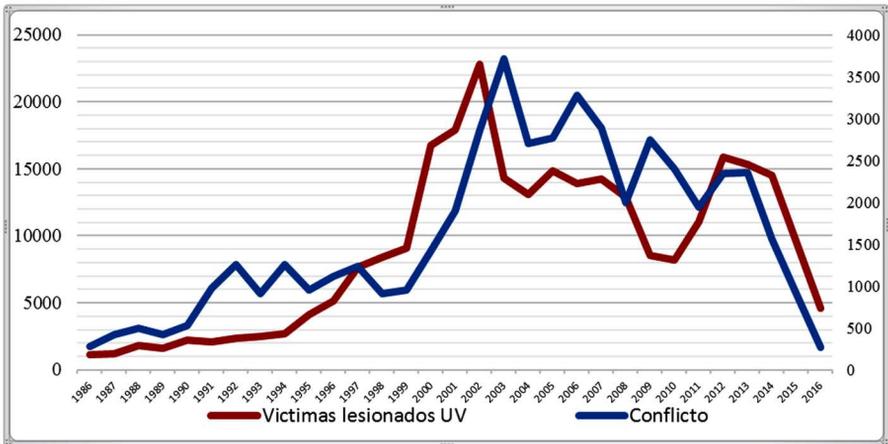
las demás conductas en un promedio entre el 1 y 2%, respectivamente. Para los objetivos de este análisis, la población de víctimas objeto de estudio, corresponde a las víctimas que sufrieron ataques contra su integridad personal y quedaron gravemente afectados en su condición física, lo que les impide trabajar o que en todo caso su capacidad laboral fue afectada en más del 50%. En ese sentido, los hechos victimizantes a considerar corresponden a las minas antipersonal, los artefactos explosivos improvisados, actos de terrorismo, tortura, entre los más determinantes. De estas conductas los accidentes e incidentes por minas antipersonal (en adelante MAP), son los mayores generadores de víctimas que terminan en condición de discapacidad.

Al considerar el impacto del conflicto armado a nivel de víctimas civiles lesionadas durante el periodo 1986-2016, a través de un gráfico que refleja longitudinalmente el comportamiento de las víctimas lesionadas, se puede observar que sigue el mismo comportamiento dinámico del conflicto armado. A partir del año 1997 la tendencia de victimización se incrementa hasta el año 2002, cuando comienza a descender. Como se recordará, es en este mismo periodo que se expide la Ley 418 de 1997 y demás leyes que la actualizan.

En el gráfico 1 se ilustra el nivel de víctimas lesionadas y su relación con el conflicto armado durante el periodo 1986-2016. Mientras el pico de víctimas lesionadas alcanzó casi las 23.000 personas en el año 2002, el conflicto generó 2.856 lesionados, incrementándose aún más en el siguiente año al alcanzar la cifra de 3.711 lesionados.

Este comportamiento también se puede ilustrar espacialmente. En el mapa 1 se ilustran las principales zonas de mayor afectación (en color verde oscuro) por el conflicto armado, según los registros de victimización que tiene la UARIV.

Gráfico 1.
Víctimas civiles lesionadas y su relación con el conflicto armado 1986 – 2016



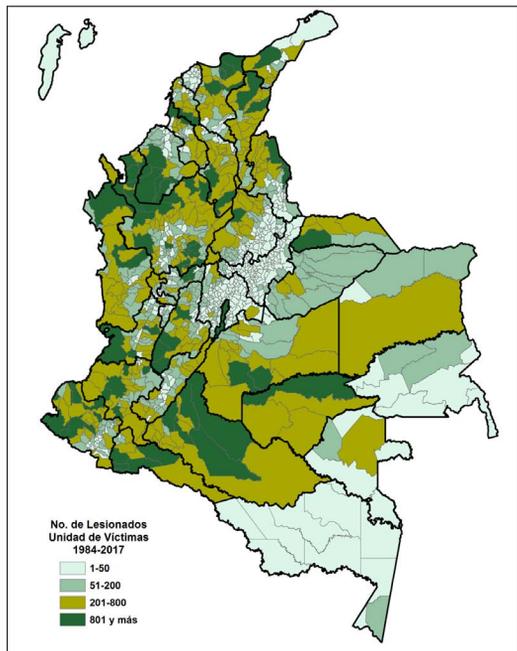
Fuente: Obtenido a partir de datos de la UARIV, 2017

Los territorios más afectados según esta cartografía corresponden a las siguientes regiones: La región de Urabá (Antioquia, Chocó y Córdoba), Caquetá, Sur del Meta y Guaviare, Norte de Santander (Tibú), Arauca (Tame), Sierra Nevada de Santa Marta, Tumaco en Nariño, Costa pacífica caucana, entre Otros.

Impacto de las Minas Antipersonal en Colombia

La Convención sobre la prohibición de minas antipersonal, ratificada por Colombia, reglamentada por la Ley 759 de 2002, es un tratado Internacional de desarme que prohíbe “la adquisición, la producción, el almacenamiento y la utilización de minas antipersonales”. Según la definición del (Tratado de Ottawa, 1997, art. 2), por “mina antipersonal se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la

Mapa 1.
Víctimas civiles lesionadas en el conflicto armado, reporte Unidad de Víctimas, 1984-2017



Fuente: Construido a partir de datos de la UARIV

proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

Según el informe Especial de Conflicto y Minas Antipersonal en Colombia del ACNUR (2006):

En Colombia la problemática de las minas se concentra en principalmente en las de tipo AEI (Artefacto Explosivo Improvisado), que se comenzaron a instalar a partir del año 1990 por parte de la guerrilla del ELN. Según diversas versiones fueron las guerrillas fueron instruidas por Nicaragua e Irlanda, entre otros. Adicionalmente, se indica que las FARC empezaron a emplearlas, debido a su rentabilidad en la fabricación y sembrado de manera sistemática, de ahí que se conozca como “la bomba del pobre”. Las minas son de bajo costo en su producción y una durabilidad calculada de 50 a 100 años.

Según el ACNUR (2006), Colombia es el único país en América Latina y uno de los pocos en el mundo donde se continúan sembrando minas antipersonal. De acuerdo con datos del Observatorio de Minas Antipersonal del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1996 y 2005, los eventos ocurrieron en 31 de los 32 departamentos y en 567 municipios, es decir, el 50% de los municipios del país estuvieron o están amenazados por la presencia o la sospecha de MAP o MUSE en sus territorios. Teniendo en cuenta únicamente los accidentes, los años 2005 fueron los más críticos con 1.103 víctimas entre civiles y militares.

Los cambios revelan, “por un lado, la masificación en la instalación de MAP y, por el otro, que nueve de cada diez víctimas han sido atacadas desde el 2000 hasta 2013, justo cuando la mayoría de los indicadores de violencia decrecen” (GMH, 2013, p. 93).

De acuerdo con el Cuadro 1 (citado anteriormente), a la fecha la RNI – UARIV registra 11.140 víctimas que dejan las mi-

nas antipersonales, municiones sin explotar y demás artefactos explosivos. A este registro habría que sumarle las víctimas de actos terroristas y atentados. En su conjunto, la UARIV registra un total de 214.960 personas víctimas del conflicto que actualmente se encuentran en condición de discapacidad (ver cuadro 2). Sin embargo, es necesario aclarar que no es posible determinar con exactitud si todas las víctimas en condición de discapacidad lo estaban antes de ser victimizadas por el conflicto o lo fueron por causa del mismo. Tampoco es posible saber el grado de afectación de su discapacidad que le permita trabajar y en su defecto, acceder a la reparación vía pensión de invalidez para víctimas de la violencia.

Cuadro 2.

Discapacidad de personas víctimas del conflicto

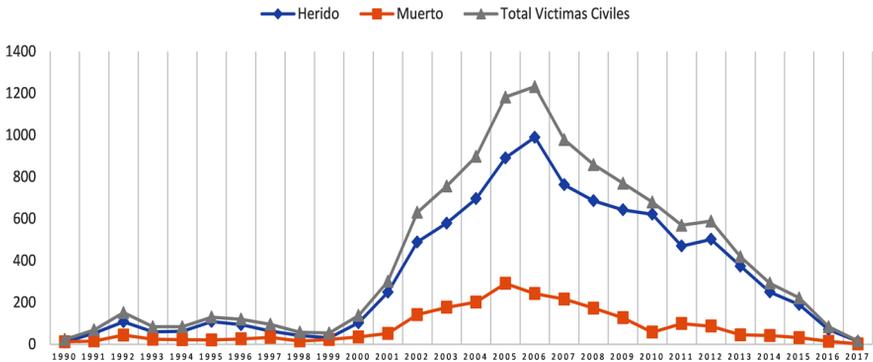
| | |
|-------------------|-----------|
| Con discapacidad | 214.960 |
| Sin discapacidad | 7.993.604 |
| Total de víctimas | 8.208.564 |

Fuente: UARIV, Agosto 2017.

En el siguiente gráfico (ver gráfico 2) se ilustra el comportamiento de las víctimas que han dejado las MAP durante el periodo 1990 – 2017, a partir de los registros de la UARIV. Se observa que los años de mayor afectación para las víctimas, corresponde a los años 2005, 2006 y 2007. En este mismo gráfico se puede notar también el comportamiento de las víctimas lesionadas o heridas que es mayor al de los muertos por estos artefactos.

Este comportamiento se puede ilustrar a través de un mapa, (ver mapa 2) en donde se ubican las áreas de mayor afectación. Estas regiones corresponden en igual medida a las del anterior mapa 1.

Gráfico 2.
Estado de las víctimas civiles por minas antipersonal 1990 - 2017



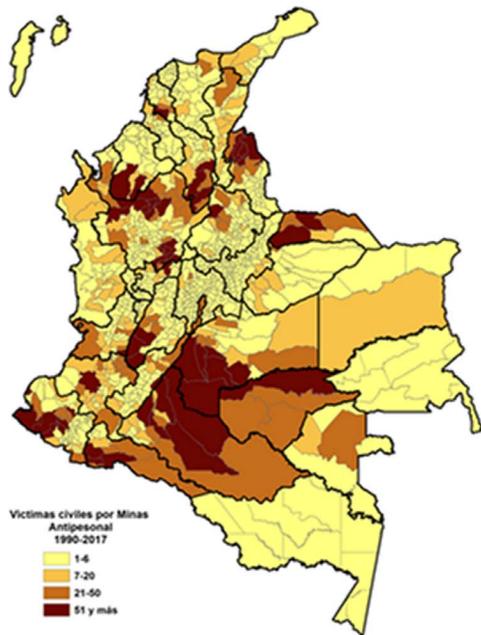
Fuente: construido a partir de datos de UARIV 2017

Marco Jurídico Internacional y Nacional frente a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado

Tomando en cuenta la cifra de más de ocho millones de víctimas en Colombia, es necesario considerar el marco normativo que garantiza los derechos de las víctimas de la violencia, en particular de aquellas con Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al 50%. En los siguientes apartados se describe dicho marco normativo que es de gran utilidad para comprender mejor la gestión del Estado colombiano en la garantía de los derechos de esta población afectada por la violencia del conflicto armado interno.

Se reitera que esta investigación enfocará la revisión de leyes, decretos y resoluciones que tienen en materia de garantía de los derechos de las personas con PCL superior al 50% para tener derecho

Mapa 2.
Víctimas civiles por minas antipersonal en el conflicto armado, 1990-2017



Fuente: Construido a partir de datos de la UARIV

a la Pensión Especial de Invalidez como víctimas de la violencia. Se exceptúa de este análisis a los integrantes de las FFMM y Policía Nacional, los cuales son actores del conflicto armado, toda vez que actúan en nombre, representación y defensa del Estado. Las FFMM y la Policía Nacional cuentan con un régimen pensional especial, reglamentado en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004. Por tanto, en este análisis no se incluyen dentro del alcance de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia⁵.

La violencia terrorista de los años noventa obligó al Estado a reforzar medidas que consideraran en primer lugar la atención y ayuda a las personas afectadas por los actos terroristas o por la violencia desatada por las organizaciones armadas ilegales. Lo anterior ha conllevado que las víctimas del conflicto armado y de la violencia sociopolítica, hayan ganado mayor atención en Colombia en las últimas dos décadas. Esto se refleja en el importante proceso legislativo expresado las siguientes leyes: Ley 104 de 1993, Ley 241 de 1995, Ley 418 de 1997, Ley 387 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 975 de 2005 y la Ley 1106 de 2006. Normas que tuvieron distintos alcances y procesos de aplicación en beneficio de las víctimas y poblaciones afectadas por la guerra.

Colombia en su ejercicio establecido constitucionalmente de ser un Estado social de derecho, resguardando los cimientos de la dignidad humana y aseverando que las víctimas de la violencia, mayormente campesinos no tienen los recursos necesarios para llevar una vida digna, expide la Ley 104 de 1993, art. 45, inciso 2: “Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión

mínima legal vigente siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República”; ésta ley es la que por primera vez intenta darle protección a las víctimas de la violencia, aunque estableciendo como requisito una pérdida de capacidad laboral muy alta.

Al hacerse evidente la falencia y desconformidad con el requisito de pérdida de capacidad laboral tan elevado, se creó la Ley 241 de 1995, la cual en su artículo 15 modificó el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, quedando así: “Las víctimas que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud”. Sin embargo, éste artículo también fue modificado, en aras de ampliar y especificar la protección del Estado.

La Ley 418 de 1997 plantea disposiciones para proteger a los civiles contra los efectos del conflicto armado, la atención y asistencia a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Ésta Ley en su artículo 131 derogó la Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995. Asimismo, en el artículo 46, inciso 2° señaló que “Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de

5 Actualmente prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.

1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el Artículo 25 de la Ley 100 de 1993". Con la creación de esta ley se buscaba cobijar la situación de las víctimas de la violencia, las cuales tenían una doble condición de vulnerabilidad, las de ser víctimas del conflicto armado y estar en estado de discapacidad.

Con la promulgación de la Ley 387 de (1997), se brindan elementos para aproximarse al concepto de *víctima* del conflicto armado, estableciendo un modelo de intervención basado fundamentalmente en la asistencia. En este sentido, la Ley 387 establece que a ésta población debe brindársele condiciones para mejorar su situación a nivel individual y familiar, bien sea a través de su retorno o reubicación, sin que implique desarrollar acciones estructurales que transformen sus circunstancias.

Estas normas se configuran, para ese momento (Leyes 387 y 418 de 1997), en la estructura central del tratamiento a las víctimas de la confrontación armada.

La Ley 975 de 2005 reglamentó los mecanismos de sometimiento y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esta norma desarrolla los conceptos de víctima, reparación, verdad, justicia, así como los requisitos para la desmovilización individual y colectiva. En desarrollo de esta norma, se expidió el (Decreto 1290, 2008), que estableció lo relacionado con el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa y la Indemnización.

Es importante recordar que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR, 2007) presentó una serie de recomendaciones sobre los criterios de reparación a las víctimas, los cuales deberían de servir de orientación a las decisiones

adoptadas por el Tribunal de Justicia y Paz. Como también lo señaló en su momento la Fundación Ideas para la Paz (2007), el proceso de reparación puso en evidencia tres problemas principales:

1. El elevado número de víctimas reclamantes
2. Los problemas de seguridad de las víctimas y testigos, de quienes dependía el éxito de las investigaciones contra los paramilitares
3. El elevado costo económico que implicaba la indemnización por parte del Estado a las víctimas.

La dimensión judicial de las reparaciones: Frente al alto estándar impuesto por la reparación integral, la administración de justicia resultó limitada en su materialización.

La dimensión administrativa de la reparación: En ese momento se propuso la creación de un programa administrativo de reparaciones como complemento a la reparación judicial de las víctimas, el cual más tarde se materializó a través del Decreto 1290 de 2008.

En todo caso, como puede observarse hoy en día, ninguna de estas dos vías resultó plenamente satisfactoria para las víctimas. Se cayó en buena medida en la improvisación al momento de desarrollar estas políticas y programas, afectadas por las deficiencias propias del Estado. Sumado a ello, se creó un ambiente de frustración en numerosas personas que se hicieron a la idea de que la reparación integral ofrecida por el Estado se iba a materializar en cambios sociales, económicos y políticos que iban más allá de lo pecuniario, sumados a un escenario de equidad y proporcionalidad en las reparaciones.

La Sentencia T-025 de 2004 y la declaración de estado de cosas Inconstitucional

Como lo señala la Defensoría del Pueblo en el informe de seguimiento a la sen-

tencia T- 025 y Autos 218 y 266, la grave crisis ocasionada por los impactos del conflicto armado, llevaría a la Corte Constitucional a proferir la Sentencia T- 025 de 2004. Fallo que en lo fundamental se concentra en exigir del Estado el cumplimiento cabal de la ley a través de la adopción de las medidas para superar las circunstancias que, de acuerdo con el alto tribunal, generan la existencia de un estado de cosas inconstitucional.

Motivó esta declaración de la Corte, la constatación de la violación de derechos fundamentales de la población desplazada “de manera masiva, prolongada y reiterada...que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla” (Tutela 025, 2014).

Es así como la Corte acumula una serie de acciones de tutela interpuestas por las organizaciones y víctimas del desplazamiento y procede a evaluar la respuesta del Estado frente a este fenómeno. Esta evaluación trae como resultado el hallazgo de una serie de situaciones de grave desconocimiento de los derechos de las víctimas.

En resumen, la Corte Constitucional encuentra que existe un enorme abismo entre el marco de obligaciones establecido en la normatividad y la materialización de las mismas, afirmando que es claramente insuficiente pretender dar respuesta a esta crisis humanitaria solo con la expedición de una Ley, la cual fue la 387 de 1997, sin mecanismos e instituciones realmente efectivas para su implementación, lo que a la larga termina por aumentar y prolongar la vulneración de los derechos de las víctimas.

Por otra parte, desde un primer momento la Corte consideró que las víctimas del desplazamiento son una categoría de ciudadanos especiales, sujetos de derechos

fundamentales de contenido específico y que además la naturaleza constitucional de sus derechos es de carácter prestacional. En consecuencia, consideró que el Estado colombiano debía generar acciones progresivas para lograr el goce de estos derechos. Este fallo considera que el Estado debe generar acciones progresivas para lograr el goce de estos derechos con una respuesta adecuada.

Sistema Nacional de atención y reparación integral a víctimas del conflicto armado –SNARIV–. La Ley 1448 de 2011

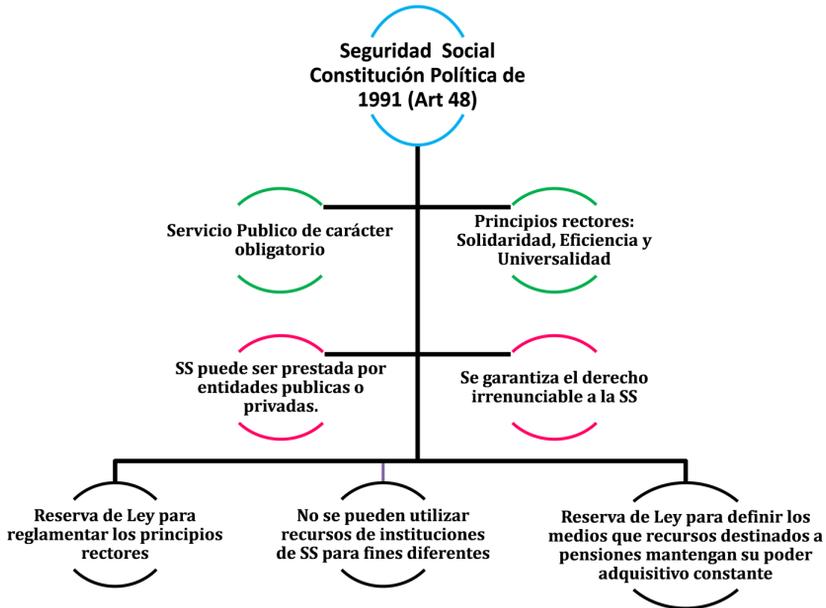
Hacia el año 2011, se expidió la Ley 1448, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Ésta ley constituye un avance indiscutible en el reconocimiento de los derechos y garantías de las víctimas del conflicto armado y configura hoy por hoy el principal marco de actuación para orientar la acción del Estado en materia de reparación administrativa.

El sistema de seguridad social en Colombia: la pensión

Con la Constitución Política de 1991, se abrió el camino para que el Sistema de Seguridad Social, se consagrara con rango constitucional como uno de los derechos sociales, económicos y culturales irrenunciables. Para su cumplimiento eficaz le impuso al Estado la carga de ampliar su cobertura, hasta llegar a la universalización (ver figura 1).

Según la (Ley 100, 1993, art. 8) la cual organiza el Sistema General de Seguridad Social como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Figura 1.
El sistema de Seguridad Social en Colombia



La Ley 797 de 2003, incrementó la edad de hombres y mujeres para acceder a la pensión, este incremento se da a partir del año 2014, en el Régimen General de Pensiones, quedando así: a partir del 1 de enero de 2014, mujeres 57 años, hombres 62 años y 1.300 semanas cotizadas al régimen pensional.

Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2005, art. 1, adiciona incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, relacionados con el sistema pensional.

La pensión como derecho social

La pensión es un esquema de rentas o pagos periódicos que una persona se compromete a realizar a otra, a partir del cumplimiento de una condición preestablecida. La causa que genera el pago y su monto, son elementos cruciales en la determinación de la Pensión lo mismo que las fuentes de su

financiamiento (Merchan, 2002, p.14).

Sobre el tema pensional ha habido varios pronunciamientos por parte de las altas Cortes, como la Sentencia C – 613 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la cual indicó:

“En suma, la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. A grandes rasgos, este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (i) la falta de ingresos debida a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (ii) gastos excesivos de atención de salud; (iii) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes. Tal sistema, además de estar disponible,

debe caracterizarse por prever prestaciones de importe suficiente para asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal – pero con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesible físicamente”

La administración del Régimen de Prima Media (RPM)

Con la sanción de la ley 100 de 1993, se crearon dos tipos de regímenes pensionales los cuales son: el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por entidades privadas y el público, denominado Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, administrado

por Colpensiones. Por lo tanto esta investigación se centra en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad Pública y encargada de estudiar, reconocer y administrar las Pensiones Especiales de Invalidez para Víctimas de la Violencia.

Se debe recordar que inicialmente el Instituto de Seguros Sociales desde 1967 administró el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Sin embargo, la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculado al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Tipos de pensiones que administra el RPM con prestación definida

| Tipo de pensión | Características |
|---|---|
| Pensión de vejez | Prestación económica que se le otorga al afiliado, siempre y cuando cumpla con los requisitos contemplados en la ley. |
| Pensión de sobreviviente | Prestación económica que deja el afiliado o pensionado después de su fallecimiento. También se debe cumplir con los requisitos de ley. |
| Pensión de invalidez por riesgo de origen común | Prestación económica reconocida por el RPM al afiliado que ha perdido capacidad laboral igual o superior al 50%. Debe cumplir con los requisitos que establece la ley. |
| Pensiones Especiales: | |
| Especial de vejez | Prestación económica reconocida por el RPM al afiliado que ha perdido capacidad laboral igual o superior al 50%. Debe cumplir con los requisitos que establece la ley. |
| Especial familiar | Prestación económica reconocida por el RPM al afiliado que ha perdido capacidad laboral igual o superior al 50%. Debe cumplir con los requisitos que establece la ley. |
| Especial de invalidez para víctimas de la violencia | <p>Prestación económica que se reconoce a quienes han sido víctimas del conflicto armado interno, que les ha generado incapacidad laboral igual o superior al 50% y no cuentan con ingreso alguno para solventar sus necesidades económicas y de atención en salud. (Ley 418/1997 art. 46).</p> <p>No es necesario para acceder a esta pensión estar afiliado o haber pertenecido en algún momento al Régimen General de Pensiones.</p> <p>La Corte Constitucional mediante la sentencia de tutela T – 469 de 2013, resaltó la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y la consecuente obligación del Estado de mejorar cada día el goce y ejercicio de los mismos, razón que ha mantenido vigente la prestación económica en favor de esta población objeto de especial protección especial constitucional.</p> |

Pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia

El Estado Colombiano, ha tomado diversas medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Dentro de las mismas estableció una prestación

económica con el fin de que las víctimas obtuvieran un ingreso periódico a su favor, pero siempre y cuando hubiesen sufrido pérdida de capacidad laboral. Dicha prestación ha evolucionado normativamente de la siguiente manera:

| Norma | Precisión |
|--|--|
| Ley 104 de 1993 Artículo 45 Inciso 2° | Perdida capacidad laboral del 66%, no tener ningún ingreso para solventar las, pago de esta prestación económica fue asumido por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República. |
| Ley 241 de 1995 Artículo 15 | El artículo 15 de la precitada Ley modificó el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, quedando los requisitos así: Pérdida de Capacidad Laboral del 50%, no contar con ningún otro ingreso para solventar las consecuencias económicas derivadas por el conflicto armado, pago de esta prestación económica fue asumido por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República. |
| Ley 418 de 1997 Artículo 46 Inciso 2° | El artículo 131 derogó la Ley 104 de 1993, estableciendo los siguientes requisitos: Pérdida de Capacidad Laboral del 50%, carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, pago de esta pensión será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional. |
| Ley 548 de 1999 | Prorrogó la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 por 3 años. |
| Ley 782 de 2002 | Prorrogó la vigencia del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 por 4 años |
| Ley 1106 de 2006 | Prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 pero no se pronunció de manera expresa, ni tácitamente frente a la pensión especial de invalidez. |
| Ley 1421 de 2010 | Prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 pero ni de manera expresa o tácita se pronunció frente a la pensión especial de invalidez. |

Línea Jurisprudencial – Víctimas de la Violencia – Subsidio Económico

| Sentencia | Decisión |
|-----------------|--|
| T – 469 de 2013 | Ordeno a Colpensiones informar a los ciudadanos víctimas de la violencia que soliciten el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez; Advertir a Colpensiones para que en adelante interprete el alcance y contenido de la pensión por invalidez para víctimas de la violencia; reconoce que Colpensiones tiene derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del Consorcio Prosperar. |
| C – 767 de 2014 | Fundamento Jurídico: Advierte una comisión legislativa por cuanto no amplió la vigencia de la prestación económica reconocida a favor de las víctimas del CAI de la Ley 418. Desconocimiento del principio de no regresividad de los DESC, sin que se acreditaran criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Declaro que la prestación económica se encontraba vigente. |
| T – 921 de 2014 | Para el reconocimiento de las pensiones especiales de invalidez para las víctimas de la violencia deberá verificarse que el peticionario NO se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud. |
| T – 032 de 2015 | Reconoce que Colpensiones tiene derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional, a través del Consorcio Prosperar; ADVERTIR a Colpensiones, para que en adelante interprete el alcance y contenido de la pensión contemplado en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-767 de 2014. |
| T – 074 de 2015 | Menciona que la pensión a favor de las víctimas de la violencia siguieron existiendo con la sentencia C – 767 de 2014, existe la certeza de que dicha prestación sigue vigente en el ordenamiento jurídico, señalo los requisitos para acceder a la pensión. |

| | |
|---------------------|--|
| SU – 587 de 2016 | Esta sentencia proferida por la Corte Constitucional. ORDENA al Ministerio del Trabajo, constituir fiducia con el fin de asegurar un capital que permita cubrir el pago de las pensiones especiales de invalidez a favor de las víctimas que sean reconocidas por Colpensiones. Fiducia que deberá reembolsar a Colpensiones, la totalidad de las sumas dinero que la citada administradora haya destinado para garantizar el pago periódico de las pensiones especiales de invalidez que sean reconocidas y ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Desembolsar los recursos del Presupuesto General de Nación que permitan financiar, la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas de la violencia. |
| Decreto 600 de 2017 | Reglamenta la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación |

Con el fin de dar aplicación a lo ordenado por la Corte Constitucional, Colpensiones profirió tres (3) conceptos jurídicos, los mismos que fueron suspendidos por: 1) No estar definida la competencia para efectuar el pago e inclusión en nómina de la Pensión de Vejez para víctimas de la Violencia, 2) No se tiene certeza de que entidad, si es el Ministerio de Hacienda o Ministerio de Trabajo, funcionara como respaldo presupuestal.

Continuando con la acción de tutela, representando a las víctimas de la violencia, la Defensoría del Pueblo (2015) indicó:

Específicamente, tratándose de víctimas con lesiones físicas permanentes o parciales producto del conflicto armado, la ley ha establecido el reconocimiento de una pensión especial de invalidez, aun sin encontrarse afiliado al sistema de seguridad social, con el fin de mitigar la situación de vulnerabilidad de estas persona, en su mayoría imposibilitadas para generar ingresos que aseguren su optima subsistencia y la de su núcleo familiar. Esta prerrogativa, se constituye como un mecanismo de reparación de carácter indemnizatorio, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la normatividad interna (p. 12).

Gestión del estado colombiano para garantizar los derechos de las víctimas de la violencia con pérdida de capacidad laboral

El Estado Colombiano, dentro de sus medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, creó una prestación económica denominada “Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia”, la cual fue reglamentada por medio de la ley 418 de 1997, pese a que por medio de las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, no se prorrogó de manera expresa ni tácita el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Por vía de Acción de tutela la Corte Constitucional realizó algunas precisiones, las cuales posteriormente fueron confirmadas por la Sentencia C – 767 de 2014, en el sentido de indicar que la prestación económica se encontraba vigente fundamentándose en el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales para las víctimas del conflicto armado interno de este País.

Las personas consideradas “inválidas” con ocasión del conflicto armado, son aquellas que sufrieron un hecho victimizante y que además el Estado los reconoció como “víctimas” dentro del Registro Único – RUV–. Adicionalmente, la persona debió ser calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento de residencia. Para tener la condición de invalidez, el dictamen debe arrojar pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. La víctima deberá manifestar y probar que no tiene otra forma de pensionarse y que no devenga o recibe subsidio por un salario mínimo o superior a este. No es necesario haber cotizado al sistema pensional para

solicitar la respectiva pensión en caso de que reúna los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

De plano, este pronunciamiento descarga la responsabilidad del Estado en cuanto a lo contencioso administrativo y lo traslada al sistema general de seguridad social, que tiene su naturaleza en el aporte periódico según los requisitos exigidos por la ley para las pensiones⁶.

Pensiones especiales de invalidez reconocidas

Según los registros de la Red Nacional de Información de la UARIV (2017), por Actos terroristas, atentados, combates y hostigamientos hay 96.278 personas víctimas y por Minas antipersonal, munición sin explotar y artefactos explosivos registran 11.140 víctimas.

En cuanto a las víctimas de la violencia por el conflicto armado en Colombia, con posible pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, se evidencia que tan sólo se encuentran reconocidas y activas en nómina, 58 pensiones de invalidez para víctimas de la violencia⁷, dentro de las cuales hay 2 pensiones de sobrevivientes. Las mismas están desglosadas de la siguiente manera:

| Año | Concepto | Reconocidas |
|------|---|-------------|
| 2013 | Pensión Especial de invalidez para Víctimas de la Violencia | 7 |
| 2014 | Pensión Especial de invalidez para Víctimas de la Violencia | 11 |

6 Para poder acceder al mismo, se debe cumplir con la cotización de 1300 semanas y haber cumplido si es hombre 62 años de edad y si se es mujer 57 años, asimismo, haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años, para tener acceso a la pensión de sobreviviente o de invalidez por origen común.

7 Esta información se obtiene de la Dirección de Procesos Judiciales y la Gerencia de Planeación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–.

| | | |
|-------|---|----|
| 2015 | Pensión Especial de invalidez para Víctimas de la Violencia | 22 |
| 2016 | Pensión Especial de invalidez para Víctimas de la Violencia | 15 |
| 2017 | Pensión Especial de invalidez para Víctimas de la Violencia | 3 |
| Total | | 58 |

Fuente: Colpensiones, 2017

Estos 58 reconocimientos de Pensiones a víctimas de la violencia por el conflicto armado, se efectuaron por orden de los Jueces Constitucionales vía sentencia de acción de tutela. En cuanto al tema pensional, debe resaltarse que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Frente a ello se señaló en la sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó:

El juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica.

No obstante, las personas víctimas de la violencia, que han sufrido pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, se encuentran en debilidad manifiesta y en condiciones de vulnerabilidad altísima, por lo tanto requieren que sus derechos sean tutelados de manera inmediata, puesto que no

existe otro mecanismo ordinario de defensa que resulte eficaz, o de serlo es demorada la decisión, lo que llevaría a la configuración del perjuicio irremediable. La consecuencia del anterior proceder jurídico es el resultado del reconocimiento de la prestación económica a 58 personas durante los últimos cinco (5) años, lo cual es un número insignificante, frente al universo de víctimas que existe en este país y que pueden ser potenciales beneficiarios de la Pensión Especial de Invalidez.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo en nombre de las 13 víctimas que representó y las 45 víctimas restantes, estimaron la procedencia de sus respectivas acciones de tutela como mecanismo transitorio para amparar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, dignidad humana en relación con el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

Con relación a la acción de tutela, la sentencia de T- 469 de 2013, precisa, acerca del reconocimiento de la Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia, lo siguiente:

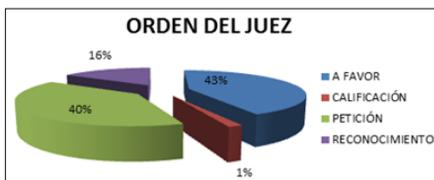
“(…) la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez para víctimas de la violencia contemplados en la Ley 418 de 1997, es procedente siempre y cuando se acrediten los requisitos expuestos en este apartado, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, circunstancia que será objeto de estudio por parte de esta Sala”.

Según información proporcionada por Colpensiones, las estadísticas de las tutelas de víctimas de la violencia, tienen fecha de corte hasta el 5 de abril de 2017, toda vez que el 06 de abril de 2017 entró en vigencia el Decreto 600 de 2017 que le quita la competencia a Colpensiones para entrar a reco-

nocer Pensión Especial de Invalidez y en su lugar se reconocerá la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, administrada por el Ministerio de Trabajo. Según datos de este Ministerio a la fecha 17 de octubre de 2017, se encuentran en estudio 220 solicitudes para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria.

Respecto a los fallos de tutela contra Colpensiones, existe registro de doscientos cincuenta y dos (252) fallos de tutela, con corte a 5 de abril de 2017, donde se ha discutido el trámite de la prestación humanitaria para víctimas de la violencia, en los cuales los jueces han tomado las siguientes decisiones: Cien (100) fallos a favor de Colpensiones, Cuarenta (40) fallos ordenan reconocer la prestación económica para víctimas de la violencia, Cuatro (4) fallos ordenan realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de las personas víctimas de la violencia y Ciento ocho (108) fallos a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La siguiente gráfica, ilustra lo anteriormente plasmado:



Limitaciones de las víctimas para solicitar el reconocimiento de la pensión especial de invalidez y para demandar la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado

Según Ruiz (2007, p.91):

“La situación de invalidez se configura como una de las contingencias más dolorosas y frustrantes para el ser humano. La capacidad de locomoción y la plenitud de las funciones físicas y

psíquicas son tan necesarias para llevar una vida normal, tanto en el plano individual como en la relación social, que la pérdida o disminución de estas capacidades y funciones afecta en forma dramática el concepto de sí mismo y la posibilidad de desarrollar las potencialidades propias”.

Bajo estas circunstancias la negación de la posibilidad de acceso a una pensión mínima crea un ambiente de limitación a la autonomía y autodeterminación. La independencia del individuo puede verse socavada, pues de alguna forma está destinado a que sus necesidades económicas sean cubiertas y asumidas por otro miembro de su entorno familiar, creando en los afectados sentimientos de inferioridad en el plano personal, familiar y social, que posiblemente terminen por romper con su tejido afectivo cercano.

Dentro de las principales barreras que tuvieron en su momento las víctimas para acceder a la Pensión Especial de Invalidez y que tienen ahora para ser beneficiarios de la prestación humanitaria periódica con el decreto 600 de 2017, se identifican las siguientes:

- a) **Presencia Estatal:** Hay regiones y cientos de poblaciones en la geografía nacional, donde la presencia e inoperancia del Estado es absoluta, este no existe, o es muy débil. Lo peor es que en estas zonas apartadas la pobreza es extrema, el abandono por parte de las Instituciones Públicas y defensoras de DDHH es total. No solamente hace falta la presencia del Estado a través de sus instituciones o de fuerza pública, sino que hay debilidad manifiesta en aspectos como: educación, salud, servicios públicos, vías de acceso y otros factores que son necesarios para condiciones básicas y dignas de toda persona.
- b) **Desconocimiento de Derechos:** Las víctimas de la violencia que han tenido

pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, no tienen conocimiento de cuáles son sus derechos, los mismos que deben ser protegidos por el Estado, no saben dónde exigir el reconocimiento de los mismos, ni a dónde acudir para recibir prestación humanitaria mínima, constituida en atención básica para aminsonar sus situaciones de desprotección y abandono. A pesar que la Sentencia T-469 de 2013 ordenó a Colpensiones que debía informar a los ciudadanos víctimas de la violencia que solicitaran el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez, no se evidenció un trabajo o estrategia de difusión e información por parte de la Administradora, ni de ninguna otra Entidad Estatal para que los potenciales beneficiarios solicitaran la Pensión Especial. Este aspecto es de suma importancia, si se considera que un número significativo de víctimas, son campesinos que residen en zonas rurales remotas y de difícil acceso.

- c) **Invisibilización de la población víctima:** de las 96.278 personas víctimas de actos terroristas, atentados, combates y hostigamientos y 11.140 víctimas de minas antipersonal, munición sin explotar y artefactos, solamente 58 personas fueron pensionados de Invalidez por Colpensiones (pensión que ya está cancelando el Ministerio del Trabajo). Se encuentran 220 casos en estudio ante el Ministerio de Trabajo para reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica por ser Víctimas del Conflicto Armado Interno. Con las anteriores cifras se evidencia de manera clara y flagrante la invisibilización que tienen las víctimas de la violencia por el conflicto armado colombiano.
- d) **Falta de conocimiento de la norma:** ha habido más de seis proyectos de ley que han aprobado, derogado y plasmado

do instrucciones para reconocimiento de pago de Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia y más de seis sentencias emanadas por las altas cortes indicando los principios y declarando la vigencia de la Pensión Especial de Invalidez; asimismo, tres conceptos por parte de Colpensiones.

La ley 418 de 1997, que cimentó y reglamentó esta Pensión Especial de Invalidez, contenía vacíos, falencias y ambigüedades normativas; un aspecto a destacar en este sentido, es la falta de claridad y de plena certeza para ser considerada una Pensión, puesto que no reunía los requisitos del sistema pensional y su racionalidad económica. Veinte (20) años después, se emite el Decreto 600 de 06 de abril de 2017, que reglamenta cuál es la entidad encargada de adelantar estos trámites y que la misma no

es una “pensión especial” sino que es una “Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas de la Violencia” y que se extingue con la muerte del beneficiario. Adicionalmente, de las anteriores leyes, sentencias, conceptos y prestación definida, las víctimas no tienen conocimiento, lo que contribuye a evidenciar el nivel bajo que existe (58 casos) para el reconocimiento de la prestación económica.

e) **Falta requisitos mínimos y documentación:** hay víctimas de la violencia que ni siquiera han declarado su condición para ser registradas en el RUV; a lo cual se agrega que en muchos de los casos las víctimas no alcanzan a reunir algunos de los siete (7) requisitos establecidos en el Decreto 600 de 2017 para Prestación Humanitaria Periódica, los cuales son:

| | |
|---|--|
| "Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia", hasta el 05 de abril de 2017 | "Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado", desde el 06 de abril de 2017 |
| 1. Tener la calidad de Víctima y estar incluido en el registro. | 1. Ser Colombiano |
| 2. Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 50% | 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV; |
| 3. Carecer de otras posibilidades pensionales. | 3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral. |
| 4. Carecer de otras posibilidades en atención en salud. | 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; |
| NA | 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional; |
| NA | 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; |
| NA | 7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima; |

f. **Condición económica:** la mayoría de las víctimas de la violencia no cuentan con dinero para enfrentar sus necesidades diarias. También es requisito no estar recibiendo ingresos por ningún concepto: ni subsidio, auxilio o cualquier otro beneficio económico. Se debe considerar que las víctimas no pueden trabajar porque son incapaces de ejercer alguna función que im-

plique fuerza u otra destreza física. A esto se suma que muchas víctimas potenciales beneficiarias viven en veredas y zonas rurales lejos de la capital del departamento. Sin embargo, para poder acceder como posibles beneficiarios de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del Conflicto Armado, éstas deben pagar con sus propios recursos el dictamen de Pérdida de Capaci-

dad Laboral, según el Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015⁸. Esta condición de precariedad económica los ha llevado a la pobreza extrema, profundizado la indigencia y a depender de la caridad de los familiares y vecinos para subsistir diariamente.

Sentencia Unificada 587 de 2016

Esta sentencia busco proteger los derechos fundamentales y el derecho a la Pensión Especial de Invalidez del señor José Ferney González Pérez, víctima, por lo mismo procede a levantar la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión; por otro lado evidenció la alta corporación que:

COLPENSIONES empezó a dejar en suspenso o negar el reconocimiento y pago de la prestación en mención, hasta tanto no se adoptará una medida para garantizar el reembolso de las sumas que ha girado para cancelar de manera oportuna esta obligación. Esto significa que además del actor, otras víctimas del conflicto armado que son potenciales titulares del beneficio económico consagrado en la ley, no han podido acceder al mismo por trabas administrativas (p. 60).

En la parte resolutoria de esta Sentencia de Unificación, de manera sintética la corporación dispuso en su numeral tercero y cuarto lo siguiente: (ver figura 2 en la página 401).

La orden de la Corporación es clara, pero la misma no se ha cumplido por parte del Ministerio de Trabajo, por lo tanto está incurriendo en desacato a la ley. Por su parte este Ministerio expidió el Decreto 600, creando una nueva denominación Presta-

ción Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado y decidió no continuar con la financiación de la Pensión Especial de Invalidez.

Decreto 600 de 06 de abril de 2017 “Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”

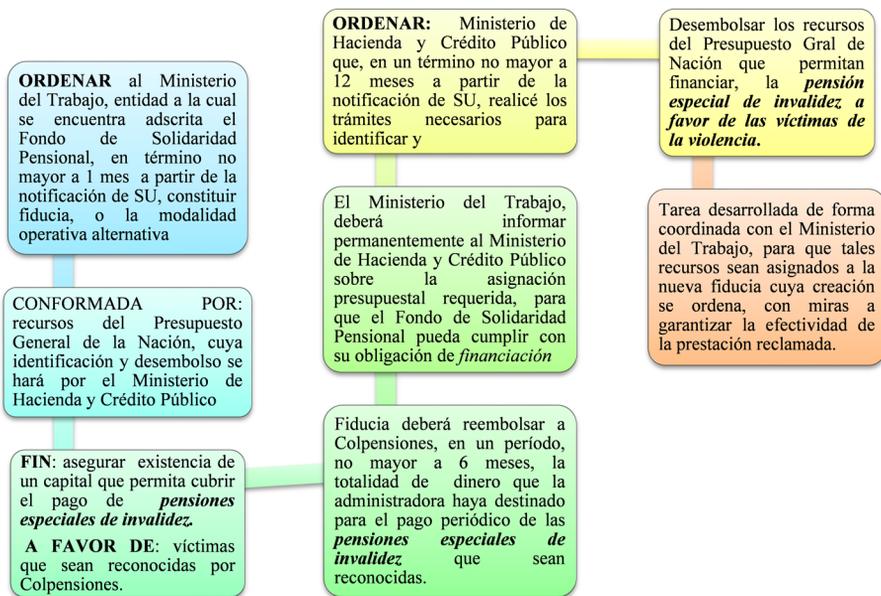
La sentencia C-767 (2014) proferida por la Corte Constitucional señala que “... cuando la ley no tiene previsto un método de cotización previa, ni requisitos de tiempo de servicio o edad o semanas de cotización para otorgar una subvención, la prestación económica de la cual se trata no puede considerarse en modo alguno una pensión de vejez o invalidez estrictamente hablando pues carece de los requisitos y características propias del régimen de pensiones, debiendo entenderse como un estímulo de otra naturaleza.”

Ante el anterior pronunciamiento, el Ministerio de Trabajo presentó solicitud de aclaración ante la Corte Constitucional, que indico lo siguiente: “la prestación económica denominada pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado no pertenece al Sistema General de Pensiones y, por tanto, no tiene su origen en la seguridad social” (Auto 290, 2015). Con lo anterior queda claro que la ayuda económica para víctimas de la violencia, que estaba reconociendo la Administradora Colombiana de Pensiones bajo la denominación de Pensión especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia, no le serían aplicables las reglas del Sistema de Seguridad General en Pensiones.

En este sentido, se podría interpretar que el Estado tratando de resarcir su falla desde la expedición del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la cual reglamentó que las víctimas del conflicto con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral con ocasión del conflicto armado, tendrían derecho a una pensión mínima legal vigente y

8 Artículo 2.2.5.1.16. *Indica que se recibe de manera anticipada por la solicitud de dictamen, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, adicional a esto la víctima debe incurrir en gastos de transporte, alimentos y alojamiento para ella y su acompañante, pues hay eventos de víctimas que no tienen visión, no se pueden movilizar o apoyar en sí mismas y necesitan compañía para llevar a cabo sus trámites.*

Figura 2



siguiendo los lineamientos de la sentencia emanada de la Corte Constitucional 767 de 2014, se vio abocado a la expedición del Decreto 600 de 06 de abril de 2017, el cual determinó quién es el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

Al revisar el Decreto 600 del 06 de abril de 2017 “*Por el cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, capítulo 5°. Para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación*”. Se encuentra que:

1) Con la expedición del Decreto 600 de 2017, la prestación económica no continua llamándose “**Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia**”, debido a la carencia de requisitos del régimen de pensiones y a su naturaleza que es el aporte periódico de dinero, para mantener la racionalidad económica; sino que pasa a denominarse “**Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado**”, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la reparación que otorga al Estado a las víctimas de la violencia. El cambio de denominación, requisitos y origen no beneficia a las víctimas toda vez que la connotación legal es diferente, resulta más beneficioso para las víctimas la Pensión Especial.

2) En cuanto al ámbito de aplicación, corresponde a las víctimas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, es decir el 26 de diciembre de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el mar-

co del conflicto armado interno. Aquí se aplica uno de los principios básicos como es la irretroactividad que rige la aplicación de la ley, lo cual significa que esta no tiene efectos hacia atrás en el tiempo; su operancia se da después de la fecha de promulgación. Cabe preguntarse qué ha pasado con todas aquellas personas que sufrieron pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% antes del 26 de diciembre de 1997, quienes quedaron en el olvido, o les dieron una ayuda humanitaria temporal, o mejor aún una indemnización económica que no alcanza para llevar una vida digna y tener una muerte igual.

El Estado debió garantizar el derecho a las víctimas de la violencia que fueron afectadas con el 50% o superior de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, por acción u omisión no gestionó nada para garantizar la sostenibilidad económica de estas víctimas, ni los resguardó de sufrir los rigores de la guerra o la revictimización; no ofreció medidas de reparación para reivindicación de lo más importante que tiene cada ser humano: su dignidad, el derecho a tener una vivienda, acceso a la salud, a la alimentación.

3) En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.3, el numeral séptimo indica: No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima. es necesario que el Estado tenga en cuenta que las personas víctimas del conflicto armado, físicamente impedidas para trabajar, en su mayoría son de origen humilde y en muchas de las ocasiones eran las que llevaban sustento al hogar, por lo tanto resulta poco protector al no permitir que al momento de la solicitud de reconcomiendo de la prestación humanitaria periódica, estén recibiendo ayuda o subsidio material-

zado en dinero por parte de una misma entidad gubernamental o por cooperación internacional, asimismo, el lleno de este requisito es ambiguo, toda vez que no establece si el valor de lo recibido es inferior, igual o superior a un salario mínimo mensual legal vigente.

4) En cuanto a la Financiación y pago de la prestación humanitaria periódica, artículo Artículo 2.2.9.5.7, quedo estipulado que los recursos que se requieran para el pago de la prestación provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se apropiarán anualmente del presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación. Uno de los principales inconvenientes que enfrentó Colpensiones, para el reconocimiento y pago de la “Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia”, fue que no tenía certeza de qué entidad, si era el Ministerio de Hacienda o Ministerio de Trabajo, funcionaba como respaldo presupuestal, debido a ello, es por ello que la prestación económica denominada “Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia”, reconocida y pagada directamente por Colpensiones, efectuando posteriormente recobro al Consorcio Colombia Mayor administrado por el Ministerio de Trabajo, resultó en controversia y problemática entre las dos entidades, debido a la negativa sostenida y permanente del Fondo de Solidaridad de acceder a los recobros.

Si el Estado dentro de sus políticas públicas, velando por las garantías de las personas víctimas de la violencia con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, desde el inicio, es decir, veinte años

atrás con la sanción de la ley 418 de 1997 o los posteriores pronunciamientos, hubiese definido de manera asertiva que no era una pensión, puesto que la naturaleza y el cumplimiento de los requisitos no pertenecían a este régimen, otra hubiese sido la suerte de las desprotegidas y vulnerables víctimas y la responsabilidad directa para el eficaz proceso de reconocimiento de la entidad competente, Colpensiones o el Ministerio de Trabajo.

5) En cuanto a las obligaciones del Ministerio de Trabajo, Artículo 2.2.9.5.8, particularmente la cuarta indica que cada 3 años se debe efectuar calificación de pérdida de capacidad laboral de las víctimas en aras de *ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y proceder a la extinción de la prestación humanitaria periódica, si a ello hubiere lugar*. Cuando la prestación económica era llamada “Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia”, Colpensiones emitió un concepto de realizar valoración cada 3 años, pero las mismas no se efectuaron, el reconocimiento era vitalicio. Pero, con el nuevo Decreto y su reglamentación, cada tres años tienen que realizar nuevamente el examen que determine la pérdida de capacidad laboral y además con sus propios recursos, para verificar si la misma se mantiene o si en efecto el dictamen disminuye la pérdida de capacidad inferior al 50%, lo cual quiere decir que la víctima se puede recuperar, puede retomar sus labores y una vida “normal”. De ser así, será suspendida la Prestación Humanitaria.

Adicionalmente, las víctimas que lograron demostrar antes del 06 de abril de 2017, mediante dictamen, la pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 50%, se les otorgó pensión especial de invalidez (ahora

denominada prestación humanitaria periódica). Esta situación revictimiza las personas que sufrieron tales lesiones, pues cada tres años deben revivir el trauma y además financiarlos con sus propios recursos. Estamos frente a una clara revictimización, ante el miedo de las víctimas que por suerte para el Estado y para la víctima su mala suerte, de haber mejorado y que les quiten su sustento, que en muchas ocasiones viene siendo el de toda la familia, estamos frente a un daño moral, el cual según el Consejo de Estado MP. Rojas (2014), indico que el daño moral: *“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*. Es deber del Estado Colombiano garantizarle una vida digna, es por ello que la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, debería ser de manera vitalicia, es lo mínimo que puede hacer el Estado para resarcir un poco el daño causado por su desprotección.

6) En cuanto a la pérdida de la prestación humanitaria periódica artículo 2.2.9.5.9., señala el numeral primero: Muerte del beneficiario, con esta contingencia se cierra toda posibilidad que como en el caso de las pensiones se transfiera a su cónyuge sobreviviente o hijos inválidos como lo es la pensión de sobreviviente. Para aminorar el dolor por la pérdida del ser amado y tener un sustento mensual mínimo para sobrevivir, el Estado debería ser más amplio en cuanto a protección de derechos y conceder la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado a los sobrevivientes, siempre y cuando reúnan los requisitos que se establezcan por ley.

7) En cuanto a la Presentación de solicitud para calificación de pérdida de capaci-

dad laboral, el Artículo 2.2.9.5.11, estableció que las víctimas deben acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quienes a su vez actúan como peritos del Estado, *demonstrando el interés jurídico y la historia clínica que reflejen los hechos de la fecha en que ocurrió el acto de violencia que causó la invalidez. Si bien es cierto, el Decreto* establece a donde se deben dirigir las víctimas para la calificación de pérdida de capacidad laboral, pero no tienen en cuenta que no hay Juntas Regionales de Calificación en todos los departamentos, sino que a nivel nacional solo existen 17 Juntas Regionales de Calificación de Invalidez⁹, las cuales son: Antioquia, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Quindío. En lo relacionado al pago del dictamen, en un proyecto del Decreto 600 en el 2016, se establecía en el Artículo 2.2.9.12. que las víctimas del conflicto que solicitaran dictamen de pérdida de capacidad laboral, pagarían a la Junta Regional correspondiente, el equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se fuera radicada la solicitud. Al momento de sancionarse el Decreto 600 del 06 de abril de 2017, no definió esa situación, sino que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez cobran a las víctimas anticipadamente el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada dictamen solicitado, de conformidad al Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

Como si no fuera suficiente con la condición de pérdida igual o superior al 50% de capacidad laboral y de haber sido víctimas del conflicto armado, a las mismas les toca con sus propios recursos costear el valor del dictamen, que corresponde a un salario mínimo, el cual a la fecha está en setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717) M/CTE y ello sin contar los costos del desplazamiento, alimentación, gastos de alojamiento y no solo para la víctima, sino para un familiar y/o acompañante. No esta demás decir que un porcentaje importante de las personas víctimas del conflicto armado en este país que han sufrido un hecho victimizante a causa de la violencia, son campesinos que viven en zonas veredales de difícil acceso y alejadas de las cabeceras municipales.

Conclusiones

La indagación sobre el proceso de gestión del Estado para garantizar el derecho a una pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia o prestación humanitaria periódica, permite inferir:

1. No hay certeza en el número de víctimas de la violencia del conflicto armado afectadas en su integridad personal en un 50% o más de pérdida de capacidad laboral. Los registros existentes por parte de la RNI-UARIV, reportan registros agregados de varios hechos victimizantes que demandan un mayor esfuerzo e información para discriminar tales resultados, además tienen derecho a la pensión aquellas personas que por causa del conflicto armado tienen discapacidad mental. En este sentido, resulta difícil cuantificar la población víctima objeto de reparación potencial con pensión especial de invalidez o prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado.
2. El Estado colombiano había reconocido como víctimas del conflicto armado

9 Según listado del Ministerio de Trabajo, actualizado a Junio de 2016, tomado de: <http://fondoriesgos-laborales.gov.co/seccion/juntas-calificacion-invalidez.html>

interno hasta agosto de 2017, un total de 8.208.564 personas. El 80% de este resultado corresponde a las víctimas del desplazamiento forzado. Dentro del restante 20% se encuentran las víctimas que han sufrido daño en su integridad física en el cincuenta por ciento y más de su capacidad laboral y por tanto se encuentran en alguna condición de invalidez. Según los registros de la RNI hay 214.960 personas víctimas en condición de discapacidad. Por hechos victimizantes relacionados por MAP/MUSE/AEI, se identifican 11.140 personas y 96.278 personas víctimas de actos terroristas, atentados, combates u hostigamientos.

3. Desde la promulgación de la Ley 418 de 1997, que reglamenta y ordena el pago de una pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, hasta este año 2017, se han reconocido solamente a 58 víctimas. Este resultado se alcanzó en el lapso de 2015 – 2017. Para lograrlo, las víctimas debieron recurrir a mecanismos legales para exigir el reconocimiento de dicho derecho (como la tutela) o a través de la intervención del Ministerio Público como la Defensoría del Pueblo.

Estos resultados evidencian una paquidermia institucional que conspira perversamente contra los derechos de las víctimas afectadas en su integridad personal por la violencia del conflicto armado. Asimismo, contribuye a revictimizarlos en su condición de discapacitados, ya que al no poder generar ingresos para garantizar la sostenibilidad de su familia y la suya misma, los condena a la pobreza extrema o la indigencia.

4. La política pública, los dispositivos, procedimientos y recursos institucionales no han tomado en cuenta las circunstancias especiales del gran número de víctimas del conflicto armado que se

encuentran en condición de discapacidad y que habitan en lugares apartados en circunstancias de desprotección y vulneración de sus derechos fundamentales como: derecho al ingreso mínimo que ayude a solventar las necesidades básicas del individuo y su familia, tales como alimentación, vivienda, educación, recreación, servicios públicos, entre otras prerrogativas inherentes a la dignidad humana y a la calidad de vida.

5. Como se observó, no existen criterios uniformes en la administración de justicia, ni ha sido posible que se emita un marco jurisprudencial que ampare los derechos de las víctimas del conflicto armado que han quedado en condición de discapacidad. Lo anterior ha llevado a que los jueces se pronuncien frente a reclamaciones y demandas de derechos similares en forma discrecional y ampliamente disímil, sin tomar en cuenta las circunstancias especiales de desprotección de estas personas y en muchos casos favoreciendo los planteamientos de defensa jurídica interpuestos por las instituciones responsables de dar respuesta y garantizar los derechos de las víctimas, como es el caso de Colpensiones.
6. Se concluye entonces que la gestión del Estado para garantizar los derechos de las víctimas en materia de pensión de invalidez o prestación humanitaria, ha sido muy pobre. Y lo que ha hecho, ha estado determinado por una marcada lentitud, más por el impulso de exigencia de derechos que los ciudadanos afectados han interpuesto ante los jueces a través de los mecanismos legales como la tutela. Evidencia más bien negligencia, indolencia y falta de compromiso frente a la situación de las víctimas de la violencia, en especial aquellas que tienen pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Bibliografía

ACNUR. (2006). *Conflicto y minas antipersonal en Colombia*. Bogotá: ACNUR.

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. (2013). *Basta Ya. Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.

MERCHAN HERNANDEZ, C. A. (2002). Pensiones: conceptos y esquemas de financiación. *DNP - Archivos de Economía*, 4.

PECAUT, D. (2013). *La experiencia de la violencia: los desafíos del relato y la memoria*. Medellín: La Carreta Histórica Editores.

PECAUT, D., & LAIR, E. (2001). *Guerra contra la sociedad*. Bogotá: Uniandes.

WALDMANN, P. (2007). *Guerra civil, terrorismo y anomia. El caso colombiano en un contexto globalizado*. Bogotá: Grupo editorial Norma.

Normatividad

Decreto 600, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, de que trata el artículo 46 de la ley 418 de 1997, y su fuente de financiación (Ministerio de Trabajo 6 de Abril de 2017).

Ley 100, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (23 de Diciembre de 1993).

Ley 104, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (30 de Diciembre de 1993).

Ley 1106, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones. (22 de Diciembre de 2006).

Ley 1448, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación inte-

gral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (10 de Junio de 2011).

Ley 418, Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (26 de Diciembre de 1997).

Ley 548, "Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones". (23 de Diciembre de 1999).

Ley 782, Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones". (23 de Diciembre de 2002).

Ley 797, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. (29 de Enero de 2003).

Sentencia T - 469, PENSION POR INVALIDEZ PARA VICTIMAS DE LA VIOLENCIA-No hace parte del Sistema General de Seguridad Social de la Ley 100/93, por tanto no fue derogada por ley 797/03 ni Acto Legislativo 01/05 (Corte Constitucional 2013).

Sentencia C - 767, DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Reconocimiento de derecho a pensión consistente en salario mínimo a víctimas del conflicto armado que perdieron capacidad laboral y no tienen otra alternativa pensional (Corte Constitucional 2014).

Sentencia T - 921, ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procendencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Corte Constitucional 2014).

Sentencia T - 032, ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE DE-

RECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional (Corte Constitucional 2015).

Sentencia T - 074, PROTECCION ESPECIAL A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN CONDICION DE DISCAPACIDAD-Acciones afirmativas que mitiguen la extrema situación de vulnerabilidad de las víctimas de violencia (Corte Constitucional 2015).

Sentencia Unificada, 587 (Corte Constitucional 2016)